



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
JERUSALÉN - CUNDINAMARCA  
jprmpaljerusalen@cendoj.ramajudicial.gov.co

Jerusalén, Cundinamarca, cinco (5) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso **VERBAL - Pertenencia** de **EULOGIO BARRERA** contra **HEREDEROS INDETERMINADOS** de **SANTIAGO MENDOZA** y **OTROS**

**No.253684089001 2022 00052 00**

En virtud del informe secretarial que antecede y habida consideración que la providencia inadmisoria de la demanda no se ha notificado por estado como se quiso hacer ver en la actuación surtida y las constancias dejadas por el Señor Secretario del Despacho, se **dispone**:

a). Tomar atenta sobre el error involuntario que se suscitó en la no publicación en el estado número 30 del día 16 de septiembre de 2022 de la providencia inadmisoria de la demanda en el asunto de la referencia y llamar la atención para que inconsistencias de este talante no se vuelvan a presentar en el normal trámite de los procedimientos.

b). Transcribir el contenido de la providencia inadmisoria de la demanda como a continuación se señala:

*"Acude a la administración de justicia el Señor EULOGIO BARRERA representado por profesional del derecho para que se declare que ha adquirido por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No.307-12167 cuya titularidad la ostenta el ciudadano SANTIAGO MENDOZA, quien le comprara a NICANOR CORTAZAR mediante Escritura Pública No.4938 del 19 de diciembre de 1942 de la Notaría 4ª de Bogotá, data en la que se anuncia que el Señor MENDOZA ya era mayor de edad y que la entrega del bien ya se le había hecho hacía 4 años, lo que muy probable es que el titular para la fecha de la compra ya tendría 22 años y que a la fecha de la presentación de la demanda, contaría ya con 102 años, persona que muy probablemente ya ha fallecido, máxime que la Registraduría Nacional del Estado Civil le informó al mandatario del demandante que no se encontraron datos de su defunción, ora que el número de cédula suministrado y que fuera el mismo con el que se identificó el titular, anuncia la entidad, "es posible que se trate de una Cédula Electoral (Antigua)...". En esas condiciones el actor debe sujetarse a lo dispuesto en el artículo 87 del Código General del Proceso, en el*

38

término de cinco (5) días, so pena de rechazo de la demanda que se inadmite.

Tómese atenta nota respecto del informe que ha dejado el Señor Secretario del Juzgado frente a la data en que se radicó la demanda a la fecha de ingreso al Despacho.”.

**Notifíquese y Cúmplase**



**AMAURI ORLANDO HERRERA SIERRA**  
Juez

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL

JERUSALÉN CUNDINAMARCA

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 031 DE HOY 6 de Octubre de 2022

El Secretario,



CHRISTIAN EDUARDO MUÑOZ CÓRDOBA